

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015 ACUMULADOS.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	PRIMERA SALA UNITARIA.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO:	DR. EMILIANO LOZANO CRUZ.
JUEZ INSTRUCTOR:	LIC. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA que pronuncia la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de los autos del expediente identificado con número de clave **TEE/SSI/REC/036/2015 Y TEE/SSI/REC/037/2015 ACUMULADOS**, relativos a los Recursos de Reconsideración promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la resolución de ocho de Julio de dos mil quince, que decreta la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Tíxtla de

Guerrero, Guerrero, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

I.- Jornada Electoral. El siete de Junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Gobernador del Estado de Guerrero.

II.- Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital 24 llevó a cabo la sesión del cómputo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Concluido el cómputo el día diez de junio del año actual con los resultados arrojados, declaró la validez de la elección del ayuntamiento citado y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, e hizo la asignación de regidores de representación proporcional a cada uno de los partidos que tuvieron derecho a ella, expidiendo las constancias respectivas.

III.- Juicio de Inconformidad.

a).- Demanda. No conforme con los resultados determinados por la autoridad responsable los días diez, trece y catorce de junio del presente año, los partidos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad, a fin de controvertirlos.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo los expedientes con número de clave TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, y al advertir conexidad en la causa por controvertirse el mismo acto, por proveído de seis de julio del presente año, la autoridad responsable decretó su acumulación.

b). Resolución del Juicio de Inconformidad. El ocho de Julio de dos mil quince, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el Juicio de Inconformidad TEE/ISU/JIN/001/2015 y acumulados en el sentido de decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

IV.- Recursos de Reconsideración.

a).- Demanda. El doce de julio de dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado, sendas demandas de Recurso de Reconsideración a fin de controvertir la sentencia de ocho de julio emitida por la Primera Sala

Unitaria del citado órgano jurisdiccional, dentro del Juicio de Inconformidad número TEE/ISU/JIN/001/2015 y acumulados.

b). Recepción y Turno a Ponencia. Por proveídos de catorce de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidente de la Sala de Segunda Instancia de éste Tribunal, tuvo por recibidos los expedientes de mérito, y ordenó registrarlos en el libro de gobierno con las claves números **TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015**, y turnarlos al Magistrado Emiliano Lozano Cruz, para los efectos previstos en los artículos 23 y 72 de la Ley adjetiva electoral local.

c).- Radicación y Admisión de las demandas. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite dichas demandas.

d).- Acuerdo de Acumulación, cierre de instrucción y emisión del proyecto de resolución. Por acuerdo de treinta y uno de julio de este mismo año, y por existir conexidad de la causa y controvertirse el mismo acto, se decretó la acumulación de los expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015 acumulados, conservando el índice el primero de los señalados, y al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, dejándolo en estado de resolución, misma que se emite en términos de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración promovido por dos partidos políticos en contra de una resolución emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, relacionada con la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, y sus consecuencias jurídicas, supuesto normativo respecto del cual este órgano que resuelve ejerce jurisdicción y competencia, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 5, 26, 65, 68, 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14 y 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se cumple con los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 66, 67 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, según se hizo constar por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil quince, mediante el cual se admitieron a trámite los recursos de reconsideración, y conforme a lo siguiente:

a).- Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado se emitió el ocho de julio de este año, y notificados en esa misma fecha, de manera que el plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 11 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, transcurrió del nueve al doce de julio del presente año, por lo que, si en el caso está demostrado que ambos recursos de reconsideración se interpusieron el último día o sea el doce de julio, como se advierte del sello de recibido que obra

en la primera foja de cada escrito de demanda, es claro que su presentación fue oportuna.

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

...

Artículo 70. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias

b). Forma. Las demandas de Recurso de Reconsideración, se presentaron en forma escrita, ante la Primera Sala Unitaria como autoridad responsable, en dichos recursos consta la denominación del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, asimismo, se identifica en cada caso el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que se presumen violados.

c). Definitividad y Firmeza. Este requisito se satisface, ya que lo impugnado versa contra lo resuelto por la autoridad responsable en la sentencia de ocho de julio del presente año, y para ello solo es procedente el Juicio de Reconsideración, por medio del cual esta sala tiene potestad para revocar o modificar el fallo recurrido, por tanto, la determinación que impugnan ambos actores es definitiva y firme, para la procedencia de los citados medios impugnativos.

d) Legitimación y Personería. El actor Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, están legitimados por

tratarse de partidos políticos con registro nacional. Asimismo, América Yolanda Astudillo Cuevas y María Natividad Vargas Dircio en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo Distrital Electoral 24, cuentan con personería para interponer el presente juicio en representación de los partidos políticos aludidos, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en cada informe circunstanciado, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en sus artículos 17 fracción I, inciso a) y 58.

e).- Interés Jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, toda vez que la materia de controversia la constituye la sentencia de ocho de julio emitida por la autoridad responsable, en la que se decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, pues de adquirir firmeza dicha sentencia, quedaría sin efecto en dicho municipio el triunfo obtenido por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que se traduciría en una afectación a su interés jurídico.

f) Terceros Interesados. De acuerdo a la tramitología que dio la autoridad responsable a cada medio de impugnación interpuesto, dentro del plazo de ley compareció el Partido de la Revolución Democrática con el carácter de tercero interesado, según se hizo constar en las certificaciones de dieciséis de julio de dos mil quince, que obran en los autos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Tomando en consideración

que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, resulta necesario su estudio previo; por lo que una vez analizado el contenido de los escritos de Recursos de Reconsideración, no se desprende de los mismos alguna causal de improcedencia, sin embargo la autoridad responsable en cada caso hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues considera que ambos recursos resultan evidentemente frívolos y notoria improcedencia.

De acuerdo al precitado artículo, un medio de impugnación es frívolo, cuando su interposición se formule aún a sabiendas de que la finalidad que persigue el promovente se sustente en la inexistencia de un hecho y que carezca de sustancia.

Del análisis a los escritos de recursos presentados por los actores, se puede sostener que no se actualiza en ningún caso la causal aludida, ya que los recursos se refieren a hechos y agravios que se promueven a fin de que con la intervención de la Sala de Segunda Instancia, se logre revocar la resolución que emitió la responsable al decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, hecho que desde su particular punto de vista, les causa una lesión a sus derechos, por lo que es evidente que ambos recursos, no carecen de sustancia.

En base a las consideraciones anteriores, y al estar cumplidos los requisitos básicos y especiales de procedibilidad de los medios de

impugnación, resulta procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios del actor Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable, y escrito del Tercero Interesado.

a). Agravios de la Parte Actora: En virtud de que existe identidad en la exposición de los Agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se procede a hacer una sola transcripción de los agravios que consisten en lo siguiente:

PRIMERO. En principio hay que dejar asentado que la determinación de la Primera Sala Unitaria responsable se sustenta esencialmente en que en su concepto se acreditó la causal relativa a la no instalación de casillas en más de un 20 de las secciones electorales, aprobadas para recibir los votos de los electores en el municipio de Tixtla de Guerrero, expresando los argumentos que en su caso considera suficientes a fin de declarar la nulidad de la elección.

Esta circunstancia y determinación que no es compartida por el recurrente, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para que la sala responsable considerara procedente la nulidad decretada, lo anterior es así en virtud de que con esa determinación, lo que está haciendo es convalidar, consentir o premiar las acciones que atentan contra el desarrollo democrático y los principios que rigen la materia, privilegiando estos actos contrarios a la ley y contra la decisión de los electores del municipio expresada en las urnas.

En ese tenor, causa agravio a mí representada el contenido del considerando sexto de la sentencia que se recurre, lo anterior es así, en virtud de que la Sala Unitaria responsable parte de premisas falsas al afirmar categóricamente al inicio de su "**estudio de fondo**", que: "Los motivos de inconformidad planteados por los partidos actores, resultan fundados, en virtud de que las pruebas que obran en los expedientes acumulados en el presente juicio, y desahogadas en autos, son aptos para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a que el día de la jornada electoral no se llevó a cabo la instalación de casillas en más del 20 (veinte por ciento) de las secciones electorales del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero."

Del contenido de la determinación y de del considerando que se combate, la sala responsable se preocupó como ella lo afirma únicamente por "**para justificar**

la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a que el día de la jornada electoral no se llevó acabo la instalación de casilla en más del 20%”.

De esta afirmación, no queda lugar a dudas cual fue el presupuesto lógico-jurídico que prevalece en el contenido de la sentencia combatida, que es el de **JUSTIFICAR LA NULIDAD**, convirtiéndose en juez y parte en la presente causa, porque ello se le hizo más fácil, que argumentar si las partes acreditaron o no los elementos para declarar la nulidad de la elección o no. Olvida la responsable que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corre a cargo de las partes, sin embargo, en el caso que nos ocupa es la responsable la que asume dicha carga y preocupación violentando los principios que la misma esgrime en la sentencia combatida, por ello es que al asumir dicho rol hace ver cosas inexistentes en los autos.

A mayor abundamiento, esa Honorable Sala de Segunda Instancia advertirá que no existe en autos medio de prueba suficiente para acreditar que no se instalaron las casillas que arguye la sala responsable.

En efecto, no existe en autos un informe del órgano electoral administrativo en el que se asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dieron en cada una de las casillas de manera individual de aquellas que en concepto de la responsable no se instalaron, porque cada una tiene sus particularidades y no es procedente pretender meterlas en paquete sin analizar una sola circunstancia del porque se considera no se instalaron las casillas, por lo que al no existir el soporte de quien tiene la responsabilidad legal de la organización de las elecciones respecto de la presunta no instalación de las casillas, la sala responsable no tiene elementos idóneos para determinar que estas no se instalaron; al ser este un requisito negativo, que en sí mismo contiene una afirmación corre a cargo de quien afirma que no se instalaron la carga de la prueba, porque no se trata como lo afirma la responsable de solo justificar la nulidad, la nulidad es consecuencia de una serie de elementos que en el caso que nos ocupa no se surten.

En esos mismos términos, no corre agregado en autos las denuncias presentadas por el órgano administrativo electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, en la que se estén fincando responsabilidades en contra de quien o quienes presuntamente no permitieron la supuesta instalación de las casillas, por ello se afirma categóricamente que no se encuentra acreditado el primer elemento de la causal de nulidad de la elección por la no instalación de casillas en un 20 de las secciones.

Por si fuera poco lo anterior, se advierte de los autos que en ningún momento los funcionarios de casilla hayan rendido informe al Consejo Distrital Electoral o al Capacitador de la no instalación de las casillas, al no existir dichas documentales que son las idóneas para acreditar talsupuesto, no se está en condiciones de afirmar que las mismas no se instalaron.

En un sentido inverso, con las documentales denominadas incidentales que obran en autos, se encuentra acreditado que las casillas fueron instaladas en los términos que dispone el artículo 319 de la Ley de la materia, mismo que establece que los funcionarios de casilla Presidente, Secretario y Escrutadores, el día de la jornada electoral a las 7:30, deberán reunirse en el lugar señalado en la

publicación para preparar la instalación de las casillas, circunstancia que sucedió en todas y cada una de las casillas que la autoridad afirma no se instalaron, elemento que se desprende de todos los escritos de incidentes que presentó el partido MORENA, respecto de estos actos los señala a las 07:55 horas, es decir, 25 minutos después de que iniciaron y concluyeron los trabajos de instalación.

El mismo fundamento legal dispone en su inciso e que se debe llenar una relación de incidentes suscitados, si los hubiere, al no existir los mismos en los autos del expediente es porque no se sucedieron, toda vez que hasta ese momento la instalación se llevó a cabo conforme a la ley, en consecuencia al no haber prueba en contrario se debe tener por instaladas la casillas, lo cual con las mismas documentales se acredita que pasado dicha hora ya se encontraban instaladas las casillas, esperando el inicio de la votación. Así mismo, la ley de la materia señala que a las 08:00 horas del día de la jornada electoral inicia la votación, por lo que en todos los casos al momento de la presunta sustracción del material y papelería electoral, las casillas se encontraban recibiendo la votación de los electores; en consecuencia, no se surte el elemento de la no instalación del 20 de casillas del total de las secciones electorales como causal de nulidad de la elección, de ahí que se recurra dicha determinación para el efecto de que se declare fundados los agravios hechos valer y se emita una nueva resolución en la que se aborden los elementos considerados en el presente medio de impugnación.

Se confirma lo anterior, del contenido de los escritos de incidentes interpuestos por el partido MORENA, en los que se afirma y acredita que los presuntos hechos de sustracción del material y papelería electoral se dieron suponiendo sin conceder a las 07:55 horas del día de la jornada electoral, hora en la que ya se encontraban instaladas las casillas, sin que haya en autos prueba en contrario, por ello es que se afirma por el recurrente que no se surte en el caso concreto el hecho que no se hayan instalado las casillas, mismas que si fueron instaladas, en consecuencia, no se encuentra acreditado el primer elemento para la procedencia de esa causal a que refiere el artículo 80 fracción 11 de la ley de la materia.

Las documentales citadas fueron ofrecidas por el partido actor, mismas que la autoridad responsable les otorgó valor probatorio pleno, el mismo valor debe asignárseles para acreditar que las casillas se instalaron en los términos de ley y por lo tanto ya no se surten los elementos de la causal.

Si las documentales citadas no bastaran, para acreditar el elemento relativo a que si se instalaron las casillas, corren agregados a los autos los escritos de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de todas las casillas en las que presuntamente no se instalaron, sin embargo, de las mismas se deduce que éstas ya estaban instaladas y recepcionando la votación de los electores cuando se sucedieron los hechos de sustracción de las mismas, como de manera categórica lo afirma el representante de dicho instituto político, probanzas a las que la sala responsable les ha otorgado valor probatorio pleno, mismo valor que siguen conservando pero para acreditar la instalación de las casillas y con ello revertir la afirmación que no se instalaron, en consecuencia lo procedente es revocar la sentencia que se recurre, emitiendo otra con plena jurisdicción a fin de proceder al análisis de los medios de prueba y analizar si se encuentra acreditados los elementos de procedencia para la nulidad de la elección.

No debe pasar desapercibido el hecho que las casillas a instalarse en las poblaciones de El Durazno y Zoquiapa, no se hayan instalado, ello resulta hasta procedente para fincar responsabilidades al órgano electoral administrativo, al no haber repuesto la paquetería electoral como lo mandata la ley de la materia cuando la presunta sustracción se llevó a cabo un día previo a la elección, sin que existiera causa o motivo que impidiera dicha reposición y no obrar en autos medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de instalar dichas casillas.

En los mismos términos, resulta trascendente el hecho de que esa Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, analice la omisión del órgano administrativo electoral para reponer la papelería electoral para proceder a la recepción de los votos de los electores, cuando la sede del órgano referido no está más allá de unas cuantas cuadras del lugar en que debía desarrollarse la votación, o será que dichos actos fueron concertados hasta ese nivel, lo que implicaría que de darse una elección extraordinaria que caso tendría en esas condiciones.

Con independencia de los argumentos que preceden, podrá advertir esa Sala de Segunda Instancia que la Unitaria sustenta la determinación que se combate en los medios de prueba que enlista identificándolos con los números I a XIX, pruebas de las que una vez descritas, sin expresar un solo argumento en el que se motivara la determinación, concluye con lo siguiente:

"De las documentales marcadas con los numerales III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, de las cuales al relacionarse entre sí, se desprende que no se instalaron 30 (treinta) casillas en 13 (trece) secciones en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, el día de la jornada electoral verificada el siete de junio del presente año, debido a diversos actos de violencia desatados en la localidad; de ahí, que una minoría de electores únicamente ejerciera su derecho al sufragio".

Estos dos argumentos sustentan la decisión de la sala responsable para determinar en su concepto la no instalación de 30 casillas. Respecto de relacionar las pruebas entre sí y la "valoración" de los medios de prueba, apreciará esa H. Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que en ningún momento la hoy responsable procedió a realizar dicho ejercicio y menos aún a valorar las pruebas en lo individual, motivo por el cual arriba a esa determinación en virtud de no realizar el estudio de medio por medio para determinar primero el valor de la prueba y luego la determinación que ello le genera.

Esta forma de abordar el "estudio" no le permite a la Unitaria advertir que la mayoría de las pruebas no tienen relación alguna con los actos relativos a la no instalación de las casillas y mucho menos que son inconducentes con los elementos a acreditar para determinar que no se instalaron las referidas casillas.

En efecto, podrá advertir esa Sala de Segunda Instancia que en autos no hay un solo medio de prueba que acredite fehacientemente la no instalación de estas casillas, lo que si hay, es una serie de omisiones tanto de la Unitaria como de la responsable 24 Consejo Distrital Electoral, como se señalará más adelante. Esta circunstancia es distinta a que no hayan votado los electores en dichas casillas.

Para no incurrir en las mismas omisiones de la responsable se presenta el siguiente cuadro esquemático para determinar la falsedad de la premisa de la que parte la Unitaria.

NUMERO DE PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	RELACION CON LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS		OBSERVACIONES
			SI	NO	
I	11 fotografías	Copia simple		X	En las mismas no se describe circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto de la imagen quienes son las personas que aparecen y demás elementos que permitan vincularlas con los hechos que se pretenden acreditar.
II	12 escritos de incidente	Originales	X		En diversos de estos se establece que las casillas fueron sustraídas, robadas arrebatadas después de que fueron instaladas, prueba de ello el mismo incidente, toda vez lo interpone el representante de partido ante la casilla, si no hay casilla no hay forma de interponer el escrito.
III	Lista de ubicación de casilla	Copia certificada		X	
IV	Acta de sesión de la jornada electoral	Copia certificada		X	
V	Tarjeta informativa	Copia certificada	X		Informe de las casillas instaladas y no. No se establece ninguna vinculación con los actos de sustracción de las casilla
VI	Acta de sesión de cómputo distrital de fecha diez de julio del dos mil quince	Copia certificada		X	
VII	Acta de cómputo de la elección de ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.	Copia certificada		X	
VIII	Acuerdo 168/SE/06-06-2015.	Copia simple		X	
IX	Escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, suscrito por el C. Ismael González Diricio, comisario municipal de Zoquiapa.	Original		X	
X	Escritos de incidentes de la casilla 2491 contigua.	Copia al carbón	X		Personas ajenas a la integración de dicha casilla sustrajeron el material electoral.
XI	Actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 2479 B, 2479 C1, 2479 C2, 2480 C1, 2492 B, 2492 C1, 2492 C2, 2493 B, 2493 C1, 2494 B, 2494 C1, 2495 B, 2496 B, 2497 B, 2497 C1, 2499 B, 2500 B, 2501 B, 2502 B, 2503 B, 2506 B, 2507 B, Y 2508 B.	Copia certificada		X	
XII	Escritos de incidentes	Copias simples	X		En diversos de estos se establece que las casillas fueron sustraídas, robadas arrebatadas después de que fueron instaladas, prueba de ello el mismo incidente, toda vez lo interpone el representante de partido ante la casilla, si no hay casilla no hay forma de interponer el escrito.
XIII	Listado de boletas para la elección de ayuntamiento de Tixtla de	Copia certificada		X	

	Guerrero.				
XIV	Encarte de integración y ubicación de mesas directivas de casilla	Original		X	

XV	Escrito del representante del PRD ante el 24 Consejo Distrital Electoral	Original		X	
XVI	Escrito del representante del PRD ante el 24 Consejo Distrital Electoral	Original		X	
XVII	Oficio número 628 de fecha doce de junio de dos mil quince.	Original		X	
XVIII	Ejemplares de los periódicos el sur y vértice	originales		X	
XIX	Notas periodísticas	Copias simples		X	

Del concentrado que se incorpora podrá advertir esa Sala de Segunda Instancia que de las pruebas, 15 de éstas no tienen relación alguna con la presunta no instalación de las casillas, es decir, ninguna de ellas se hace constar circunstancia alguna que las vincule con los hechos relativos a la no instalación de las casillas, en ese sentido aun cuando; la sala responsable les haya otorgado valor probatorio, estas no acreditan en modo alguno la no instalación señalada al ser inconducentes para esos efectos.

En efecto, aun cuando se les otorgara valor probatorio pleno, no tendría trascendencia legal alguna, en virtud de que resulta inconducente para acreditar o sustentar el argumento de la sala unitaria para determinar la procedencia de la causal de nulidad por la no instalación del 20 de casillas de las secciones electorales.

Advertirá de igual manera esa Sala de Segunda Instancia que 7 medios de prueba son originales, 4 son copias simples, con lo que resulta falso lo afirmado por la sala responsable al calificarlas de copias certificadas, y les asigne valor probatorio pleno, toda vez que aún en ese supuesto al no existir vinculación alguna con la no instalación de las casillas, no puede sustentarse en ellas la determinación de la responsable al determinar que no se instaló el 20 del total de las casillas de las secciones electorales en el municipio, de Tixtla de Guerrero al no deducirse de las mismas acción alguna vinculada con la no instalación de las casillas .

Argumenta la responsable que al relacionarse dichas pruebas adquieren un valor probatorio, sin embargo, advertirá esa Sala de Segunda Instancia que en ningún momento procede al análisis para relacionar los medios probatorios y arribar a la determinación que se combate, al no hacer esto, solo tendrían un valor de indicio lo que es insuficiente para sustentar la determinación que se combate, es decir, resulta infundada e inmotivada la determinación combatida.

No pasa desapercibido el hecho que el problema no es el valor que se otorga, a dichos medios probatorios por la responsable, sino que no señala que elemento se acredita con cada uno de los medios de prueba.

Advertirá esa sala de segunda instancia que se omite por la responsable valorar cada una de las pruebas en lo individual a fin de determinar que se acredita con cada una y el valor de estas, al no hacerla así resulta inconducente con lo resuelto, es decir, no existe congruencia interna ni externa en la determinación que se combate.

Además de que resulta por esta Sala Unitaria, un criterio distinto a la resolución de sentencia emitida por la Quinta Sala Unitaria de este mismo órgano jurisdiccional, en la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito 24, con número de expediente TEE/QSU/JIN/017/2015, de ocho de julio del presente año, de los cuales se desprenden los mismos hechos ocurridos en todo el Municipio de Tixtla de Guerrero, en ese contexto, señalan que la causal de nulidad en estudio, únicamente tendrá eficacia cuando se verifique la concurrencia invariable de todos los elementos que configuran dicha causal de nulidad de elección, son los siguientes:

- 1.- Denunciar hechos o irregularidades graves ante la autoridad jurisdiccional electoral;
- 2.- Pruebas que generen convicción de la veracidad y existencia de dichas irregularidades graves;
- 3.- Que sea posible ponderar o cuantificar la afectación provocadas por dichas irregularidades graves, en quebranto de los principios Constitucionales rectores de la función electoral; y
- 4.- Que los hechos o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, la Primera Sala Unitaria, pretendió hacer valer que se violentaron los principios constitucionales que rigen la materia, sin tener una prueba fehaciente.

SEGUNDO. Respecto al análisis de las casillas que en concepto de la responsable no se instalaron y que incorpora en el cuadro siguiente:

Para mayor claridad de la Sala de Segunda Instancia, en base a los escritos de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y a las que la Unitaria les otorgó valor probatorio pleno, se desglosa el siguiente cuadro esquemático para determinar que la totalidad de las casillas estaba instalada cuando se sucedieron los actos de sustracción de las mismas, en consecuencia que no se puede argüir que no se instaló el porcentaje que exige la ley para la nulidad de la elección.

Sección Electoral	Tipo de casilla	Está acreditada legalmente la no instalación de la casilla?	Partido político que exhibe escritos de incidentes	Horario de la supuesta sustracción o robo de la casilla	Documentales que supuestamente soportan la no instalación de la casilla?	Existen omisiones del IEPC y del 24 Consejo Distrital Electoral?	A quien es imputable la n instalación de las mesas Directivas de Casilla no Instaladas?	La casilla estaba legalmente instalada		observaciones
								SI	NO	
2481	BASICA	NO	PRD	No existe horario	Escrito de incidentes y fotografías.	SI	Un grupo de jóvenes encapuchados y resguardados por los	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG

							comunitarios tomaron el material electoral y lo quemaron			
2481	CONTIGUA 1	NO	PRD	No existe horario	Escrito de incidentes y fotografías	SI	Llegaron hombres armados encapuchados muy agresivos y no dejaron instalar las urnas para votar quitando así el material electoral para quemarlo.	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2481	CONTIGUA 2	NO	PRD	No existe horario	Escrito de incidentes y fotografías	SI	Un grupo de jóvenes encapuchados se presentaron de manera muy agresiva con palos y malas palabras junto con los comunitarios y se llevaron el material electoral y lo quemaron	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2481	CONTIGUA 3	NO	PRD	No existe horario	Escrito de incidentes y fotografías	SI	En el barrio de san Lucas un grupo de muchachos encapuchados en unión con los comunitarios	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2482	básica	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO HAY DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS				SIN DATOS
2482	Contigua 1	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS			
2483	Básica	NO	PRD	8:15hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografías	SI		X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2483	Contigua 1	NO	PRD	8:15hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografías	SI		X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2484	Básica	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	SI	NO EXISTEN DATOS			NO EXISTEN DATOS
2484	Contigua 1	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	NO EXISTEN DATOS	SI	NO EXISTEN DATOS			NO EXISTEN DATOS

2485	Básica	NO	PRD	8:41 HRAS DEL DIA 7 DE JUNIO	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Los funcionarios de casilla nunca llegaron al local determinado, solo se presentaron los representantes de los partidos políticos, que bajo la zozobra de vigilancia de varias camionetas y autos compactos que se paseaban continuamente decidieron retirarse por que se sabía externamente que las casillas de la población habían sido quemadas o raptado el material electoral...)		X	La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG
2485	Contigua 1	NO	PRD	8:41 Hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía		Los funcionarios de casilla nunca llegaron al local determinado, solo se presentaron los representantes de los partidos políticos, que bajo la zozobra de vigilancia de varias camionetas y autos compactos que se paseaban continuamente decidieron retirarse por que se sabía externamente que las casillas de la población habían sido quemadas o raptado el material electoral...)		X	La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG
2485	Contigua 2	NO	PRD	8:41 hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía		Los funcionarios de casilla nunca llegaron al local determinado, solo se presentaron los representantes de los partidos políticos, que bajo la zozobra de vigilancia de varias camionetas y autos compactos que se paseaban continuamente decidieron retirarse por que se sabía externamente que las casillas de la población habían sido quemadas o raptado el material electoral...)	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG
2486	Básica	NO	PRD	8:15 Hrs del día 7 de junio		SI	Observamos que llegaron un grupo de encapuchados donde se pretendía instalara la casilla para votar en el barrio de san Isidro cuando llegaron los funcionarios de casillas y del INE y les arrebataron de forma violenta las papeletas para votar así como todo el material	x		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG
2486	Contigua 1	NO	PRD	8:15 Hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Aproximadamente un grupo de encapuchados se presentó donde se pretendía instalar la casilla para votar en el barrio de san isidro (plazuela) exactamente cuándo llegaron los funcionarios de casillas y del INE y les arrebataron de	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG

							forma violenta todo el material incluidas las papeletas para votar por lo cual no se pudo instalar las casillas			
2487	Básica	NO	PRD	7:55 hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Un grupo de supuestos estudiantes en una camioneta blanca doble cabina llegaron y se llevaron todas las papeletas	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2487	Contigua 1	NO	PRD	8:45 hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Un grupo de jóvenes encapuchados	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2487	Contigua 1	NO	PRD	8:45 Hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Un grupo de jóvenes encapuchados custodiados por la policía comunitaria se presentaron de manera agresiva y se llevaron material electoral	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2490	BÁSICA	NO	PRD	7:30 hrs. Del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Los comunitarios levantaron las boletas y demás documentación correspondientes	X		REPETIDA La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2490	CONTIGUA	NO	PRD	7:30 hrs. Del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Un grupo de maestros se llevó las papeletas	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2491	Básica	NO	PRD	9:30 hrs. Del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Llegaron normalistas con gran agresividad hacia los ciudadanos que estaban haciendo fila para poder pasar a votar en la casilla... seguimos unidos con el partido de PRD)	X		Dos escritos de incidentes La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG
2491	Contigua 1	NO	PRD	7:55 Hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Los representantes de casillas y de los partidos políticos PRI,PRD Y MORENA. En el transcurso de la instalación de las casillas, personas del sexo masculino encapuchados se llevaron el material para uso de las elecciones	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEG

							electorales, locales y federales.			
2488	básica	NO	PRD	7:30 Hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Se presentaron algunas personas en una camioneta blanca ranger con placas de guerrero y arrebataron el material, que se utilizaría para llevar acabo las votaciones en la casilla 2488	X		Existe otro escritos de incidentes La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG
2488	contigua	NO	PRD	7:30 Hrs del día 7 de junio	Escrito de incidentes y fotografía	SI	Un grupo de encapuchados procediendo a rebatar la paquetería electoral	X		Existen dos escritos de incidentes La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG
2489	BASICA	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SIN DATOS	X		
2489	CONTIGUA I	NO	PRD		Escrito de incidentes y fotografía		Si Se estaban instalando las casillas cuando un grupo de estudiante de ayotzinapa y padres encapuchados y armados con bombas molotov tomando las urnas violentamente para impedir el voto del pueblo de Tixtla aventando y golpeando a mujeres y de más	X		La casillas se instaló en términos del artículo 319 del LIPEEG

Por principio, hay que señalar que la misma existencia de la interposición de los escritos de incidentes, acredita primero la presencia del representante del partido ante la casilla, en ese supuesto ya instalada, en segundo lugar que quien recibe dichos escritos omite señalar la hora de la recepción ello es porque las casillas ya se encontraban instaladas en su totalidad, es de advertir, que en autos no corre agregada prueba alguna que demuestre lo contrario.

No pasa desapercibido para el recurrente que en algunos casos no existen datos de los hechos, ello es así en virtud de que cuando se sustrajeron el material y documentación electoral, fue destruida por quienes organizaban dicho acto, confirmándose la instalación de la casilla por la presentación de los incidentes. Confirma la instalación de las casillas el horario en que se presentaron los escritos, de los cuales se desprende que conforme al artículo 319 ya se estaba recibiendo la votación, información que no remite la autoridad administrativa electoral, en virtud de que fue omisa en ordenar las diligencias procedentes para deslindar responsabilidades. Las casillas en el cuadro que refieren la no instalación es por la expresión del representante de partido, sin embargo de los contenidos del escrito incidental se desprende la instalación de las mismas.

En ese tenor, el documento que debía contener el informe de la sustracción de las casillas, no tiene ninguna información que permita determinar el momento de la sustracción y la etapa en que se encontraba la casilla, documento que en su caso es el acta de la jornada electoral levantada por el 24 Consejo Distrital Electoral, que en copia certificada corre agregada a los autos, prueba que en su caso sería la idónea no contiene información al respecto, misma que si bien es cierto le asigna la responsable valor probatorio pleno, ello carece de trascendencia porque del contenido no se desprende la no instalación de las casillas, las que como se ha venido afirmando, se encontraban instaladas al momento de ser sustraídas, por ello es que no se surte la hipótesis establecida en el artículo 80 fracción I.

Es de advertir del concentrado que antecede que del mismo y de los argumentos que esgrime la sala responsable para sustentar en su concepto la nulidad de la elección, que no existe en autos del expediente cuya sentencia se combate medio de prueba alguno que sustente el hecho que no se haya instalado las casillas, toda vez que los medios de prueba que obran en los autos del expediente, con ellos solo se acreditan la no recepción de sufragio de los electores.

En efecto, del concentrado se desprende que a las 7:30 horas, todas las casillas se encontraban instaladas, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin que existan pruebas en contrario en los autos de los expedientes acumulados, en todo caso corre a cargo de los actores acreditar lo contrario, circunstancia que no se da en el caso a estudio, de ahí que se reitera que al momento de darse los actos que refiere la autoridad, las casillas estaban instaladas y algunas recepcionando la votación.

Confirma el argumento anterior el hecho que no existe denuncia alguna por la sustracción de los paquetes, ante la Fiscalía competente, ni reporte alguno por parte de los integrantes de la casilla, con lo que se confirmaría en su caso la no instalación de las casillas, al no existir dichos medios de prueba en contrario se debe asumir que se encontraban instaladas las casillas y por ello la improcedencia de la causal de nulidad de elección; tan es que estaban instaladas las casillas que fueron los electores los que evitaron que se sustrajeran las mismas, lo cual es un hecho notorio para la autoridad.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que para la procedencia de la causal de nulidad que contempla el artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se requiere que se surtan dos elementos, el primero que las casillas no se instalen en un 20 del total de las secciones electorales de aquellas que fueron aprobadas en el municipio y por la otra que los electores no hayan podido emitir su voto en las mismas.

En el caso concreto que nos ocupa, no se encuentra acreditado el primero de los elementos, solo se ha surtido el segundo de estos cuando el presupuesto para la procedencia de la nulidad de la elección es que las casillas no se instalen y no se permita la votación de los ciudadanos, en consecuencia, no se encuentran acreditadas las dos hipótesis del fundamento legal.

Al respecto argumenta al respecto la responsable que: **"el día de la jornada en el citado municipio se efectuaron una serie de actos violentos que no permitieron**

que se llevara a cabo la instalación adecuada de las casillas”, de este contenido se deduce que la propia Primera Sala Unitaria reconoce la instalación de las casillas y se refiere a todas, aun cuando no de manera en su concepto de manera adecuada, confirmándose con ello que no se surte el primer elemento que exige el artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto de los actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral es de hacer notar que estos no son imputable a mi representada o algunos de los partidos políticos o candidatos, motivo por el cual ninguno de éstos la ha impugnado a la fecha, sino son producto de circunstancias extraordinarias, que a decir de la Sala responsable se orquestaron y organizaron precisamente para arribar a la nulidad demandada, es decir no son hechos aislados los que se aducen para declarar la nulidad de la elección sino que son producto de acciones debidamente encaminadas a generar la nulidad que se determinó por la responsable, con lo que la sala unitaria con su determinación lo que determina es dar la razón a quienes orquestaron estos actos. En ese sentido, no se puede conceder la nulidad en casos como este en virtud de que generaría que cada que algún grupo se proponga anular la elección, le baste con no permitir la emisión del voto por parte de los electores, atentando contra el ejercicio del voto, lo cual se consiente en el caso que nos ocupa.

Reitera la responsable que **“...ante las circunstancias acontecidas el día de la elección ... no fue jurídicamente ni materialmente posible, cumplir a cabalidad lo estipulado en (la ley)”**, en efecto nadie está obligado a lo imposible, y en el caso concreto no estaba en manos del hoy recurrente prevenir y en su caso evitar dichos actos, por lo que no mi representada no puede no debe sufrir las consecuencias de dichos actos; lo cierto es que con estos dos últimos argumentos de la sala responsable se confirma la procedencia de confirmar los resultados arrojados el día de la jornada electoral por ser estos la voluntad del electorado del municipio de Tixtla, Guerrero, lo cierto que la ley se cumplió en la medida de lo posible, instalando las casillas y con posterioridad se generaron dichos actos, por ello la reiterada posición que no se surte el elemento de no instalar las casillas en el 29 de las secciones electorales.

Actuar en sentido inverso, es atentar en contra de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado".

Del contenido del fundamento legal transcrito se desprende que nadie puede argumentar a su favor actos que el mismo propició, de manera tal que de acceder a la pretensión de quienes no permitieron la emisión del voto, es acceder, permitir y coadyuvar con esa misma finalidad, circunstancia a la que se prestó la responsable con la determinación a la que arriba y que mediante esta vía se combate.

Sobre la determinación de la Sala Unitaria en su determinación, en el sentido que a decir de dicha autoridad hay incertidumbre para determinar la decisión de la ciudadanía por quien iba a votar, resulta falso el argumento en virtud de que ni aun sumando los votos de los partidos políticos actores obtienen la mayoría de los

votos, es decir, ni juntos los votos de los tres partidos superan los votos obtenidos por mi representada, como se desprende del ejercicio siguiente:

VOTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACTORES		
MORENA	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,606	MIL SEISCIENTO SEIS
PARTIDO DEL TRABAJO	109	CIENTO NUEVE
TOTAL	1893	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

Mientras que mi representada obtuvo los siguientes resultados:

VOTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS TERCEROS		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2015	DOS MIL QUINCE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
CANDIDATURA COMUN PRI-PVEM	17	DIECISIETE
TOTAL	2214	DOS MIL DOCIENTOS CATORCE

De ambos cuadros se desprenden los totales siguientes: votación de los partidos políticos actores 1893 votos, mientras que nuestro representado obtuvo 2214 votos, existiendo una diferencia a favor del hoy recurrente de 321 votos. Ahora bien, si solo se comparan los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional y los votos de los partidos actores se tiene una diferencia a favor del hoy recurrente de 122 votos, en ambos casos es claro por quien votaron los electores del municipio de Tixtla de Guerrero, de ahí que no le asiste la razón a la sala responsable en su determinación.

Con independencia de ese comparativo, si se lleva a cabo uno respecto de la extensión territorial que votó en la jornada electoral del 7 de junio del año en curso, tendremos los siguientes resultados. Extensión territorial del municipio de Tixtla de Guerrero 290 Km². Extensión de la cabecera municipal 4.5 Km²; El Durazno 1.1 Km², y Zoquiapa 1.9 Km², mismos que sumándolos representan un 2.5 del total de la extensión territorial del municipio, es decir, la población que votó el día de la jornada electoral es la que se asienta en 97.5 del total de la extensión del municipio.

De lo anterior se desprende que en ningún momento existió duda de por quién votarían los electores del municipio de Tixtla de Guerrero, no es óbice señalar que en este municipio votaron porcentajes similares a los que votaron a nivel distrital local y federal, de ahí que la determinación de la sala responsable no tenga sustento alguno y por ello procede su revocación.

Los argumentos que preceden pueden ser calificados de que no tener vinculación con la determinación asumida por la responsable, lo cierto es que ante las circunstancias extraordinarias que se sucedieron en el municipio el día de

la jornada, todos y cada uno de los candidatos tuvimos en las mismas circunstancias, de manera tal que de darse los hechos no generaron inequidad entre los candidatos, sino en un sentido inverso es un hecho público y notorio que no requiere de probarse que el movimiento que generó dichas acciones es afín a los actores.

No pasa desapercibido para la recurrente el hecho que la Sala Unitaria responsable, analicen los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mismos que de las consideraciones que se emiten en la sentencia que se combate, se desprende que ninguno de estos en el caso concreto se violentaron conforme al contenido que arguye la responsable, y en todo caso quien no respeto dichos principios no son las partes en juicio, por lo tanto no les es imputable a ninguna de éstas la violación de algún principio.

TERCERO. Respecto de este considerando relativo a la nulidad de la elección, le resultan aplicables los argumentos vertidos en los agravios que anteceden, mismos que deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que en éste la responsable además de establecer los fundamentos que sustentan la causal de nulidad, reitera los argumentos que se han venido combatiendo.

Con independencia de lo anterior, es de rescatar el hecho que refiera al artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que contempla dos hipótesis a acreditar para que proceda la nulidad de la elección, primero que no se instale las casillas en el 20 de las secciones electorales y, segundo que la votación no hubiere sido recibida.

En el caso concreto no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio la no instalación de dicho porcentaje de casillas, agrega la responsable que dicha causa debe estar **plenamente acreditada**, lo cual no acontece en este caso, por lo que en consecuencia al no darse uno de los elementos no se acredita la causal en comento.

Reafirma la sala responsable que en su concepto existen **elementos suficientes** para determinar la nulidad de la elección, sin embargo, las disposiciones legales exigen que dicha causal debe estar plenamente acreditada y no como lo señala la hoy responsable.

Por cuanto hace a los argumentos relativos al principio de aplicación de los actos públicos válidamente celebrados, señala la responsable que éste solo es aplicable para superar irregularidades menores, es decir cuando existe la garantía que los resultados reflejan la voluntad del electorado. Al respecto pasa por alto la autoridad que en el caso concreto no está cuestionándose la voluntad del electorado, éste votó mayoritariamente a favor de mi representada, como se argumentó con antelación, los votos obtenidos por mi representada supera los votos de los actores aun cuando estos se conjuntaran, sea por el partido Revolucionario Institucional por si solo o con los integrantes de la candidatura común, por ello se afirma que la voluntad del electorado esta expresada en las urnas y no en los actos que atentaron contra este derecho, actos que por cierto no son imputables a ninguna de las partes, en consecuencia no tenemos por qué sufrir las consecuencias de los mismos.

Por las consideraciones vertidas resulta la improcedencia del considerando **OCTAVO** de la sentencia, al sustentarse los efectos de ésta en la improcedente nulidad que se combate.

Con los fundamentos jurídicos expuestos y las argumentaciones vertidas en los agravios expuestos, solicito se revoque la sentencia de fecha de fecha ocho de julio del año en curso, emitida por la autoridad responsable y se emita otra en la que se tomen en cuenta y declaren fundados los agravios expuestos por nuestra representada y, se declare la validez de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, celebrada el 7 de junio de dos mil quince y como consecuencia de lo anterior y "expedir las constancias de mayoría, la asignación de regidores de representación proporcional, realizadas por el 24 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por los argumentos y fundamentos constitucionales y legales expuestos los cuales fueron violentados por la autoridad responsable.

b).- Informe Circunstanciado. La Autoridad Responsable Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en ambos recursos hizo consistir en forma idéntica lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- DE LA PERSONERÍA. Por cuanto hace a la personería de la promovente América Yolanda Astudillo Cuevas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad responsable la tiene por reconocida, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, 54, 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Se hace valer la relativa al artículo 14, fracción 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que la promovente en su escrito resulta evidentemente frívolo o cuya notoria improcedente.

III.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La Promovente hace consistir en sus tres agravios que son repetitivos, el acto impugnado en la resolución emitida el ocho de julio del presente año, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente y sus acumulados citados al rubro, señalando que la determinación de esta Sala Unitaria:

"Viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales invocados, así como los principios jurídicos objetividad, legalidad y equidad; y las garantías procesales del debido proceso legal, en virtud de que se sustenta esencialmente en que su concepto se acredita la causal relativa a la no instalación de casillas en más de un 20 de las secciones electorales, aprobadas para recibir los votos de los electores en el municipio de Tixtla de Guerrero, expresando los argumentos que en su caso considera suficientes a fin de declarar la nulidad de la elección. Esta circunstancia y determinación que no es compartida por el recurrente, toda vez que no se

encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para que la sala responsable considerara procedente la nulidad decretada, lo anterior es así en virtud de que con esa determinación, lo que está haciendo es convalidar, consentir o premiar las acciones que atentan contra el desarrollo Democrático y los principios que rigen la materia, privilegiando estos actos contrarios a la Ley y contra la decisión de los electores del municipio expresadas en las urnas. Además olvida la responsable que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corre a cargo de las partes, sin embargo, en el caso que nos ocupa es la responsable la que asume dicha carga y preocupación violentando los principios que la misma esgrime en la sentencia combatida, por ellos es que al asumir dicho rol hace ver cosas inexistentes en los autos. A mayor abundamiento, esa honorable Sala de Segunda Instancia advertirá que no existe en autos medios de prueba suficiente para acreditar que no se instalaron las casillas que arguye la Sala responsable."

No asiste razón de la promovente, toda vez que, solo se limita a reproducir los hechos sin apego a derecho; es decir no aporta argumentos enderezados a demostrar que, en la resolución emitida por esta Sala Unitaria, se incurrió en infracción u omisión en su perjuicio, por lo cual, en su momento, sus agravios se deben declarar inoperantes e infundados; Ahora bien, esta Sala Unitaria procedió a hacer el estudio correspondiente, lo que se realizó tomando como base los argumentos sintetizados sobre este tópico.

A consideración de esta Sala Unitaria Resolutora, la petición de declarar fundados los agravios que quiere hacer valer el actor, para que se revoque la resolución impugnada, y Resulta improcedente, en términos de los argumentos que a continuación se puntualizan.

Se ofrecieron distintas pruebas documentales las cuales al relacionarse entre sí, se desprende que no se instalaron treinta casillas en trece secciones en el municipio de Tixtla de Guerrero, el día de la jornada electoral verificada el siete de junio del presente año, debido a diversos actos de violencia desatados en la localidad; de ahí, que una minoría de electores únicamente ejerciera su derecho al sufragio.

Tales constancias al ser copias certificadas constituyen una documental pública que cuentan con pleno valor probatorio, por otro lado, las documentales privadas y notas periodísticas son meramente indicios, que, al relacionarse entre sí todas las pruebas que obran en el expediente adquieren fuerza probatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al haberse acreditado por los medios de pruebas antes señalados la actualización de la causal del artículo 80, fracción 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esta concluyo que lo procedente es declarar la nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por actualizarse la causal establecida en el artículo 80 fracción 11, por lo tanto la sentencia emitida en este asunto fue apegada a Derecho.

En consecuencia, al pronunciarse la sentencia correspondiente, se deben declarar inoperantes los agravios del promovente y confirmar la resolución dictada el ocho de julio del presente año, por esta Primera Sala Unitaria del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015.**

c).- Comparecencia del Partido de la Revolución Democrática, como Tercero Interesado. Al comparecer el tercero interesado en los recursos de reconsideración, en los 2 casos expresó en forma idéntica lo siguiente:

Luis Honorato Flores, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo Distrital 24, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; personería que tengo debidamente acreditada en autos de los expedientes acumulados al rubro citados, señalando como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado Calle dos, número 37, fraccionamiento Villa Moderna, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Código Postal 39070; asimismo, autorizo para esos efectos, en mi nombre y representación, en términos del artículo 12, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a mis abogados patronos los CC. Juan Manuel Ramírez Santiago, Jaime Castillo Hilario, Luis Gabriel Alvarado Avilés, Jazmín Hernández Arroyo, Janette Inés Carbajal Casarrubias y Christian Juárez Rodríguez, juntos o indistintamente; ante esa H. Sala de Segunda Instancia, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2; 3, 4, fracción II; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, 25; 26; 27; 28; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a presentar escrito de tercero interesado, con motivo del Recurso de reconsideración, en los autos de los expedientes acumulados TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, promovido por las representantes de la candidatura común PRI-PVEM, para la elección de presidente municipal, síndico y regidores de representación proporcional de Tixtla de Guerrero, Guerrero; para lo cual, en cumplimiento al artículo 21 fracción II, párrafo cuarto, de la ley antes referida, preciso lo siguiente:

I.- Presentarse ante la autoridad responsable. Se cumple en sus términos.

II.- Hacer constar el nombre del tercero interesado. Se cumple en sus términos.

III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Se cumple en términos.

IV.- Documentos para acreditar la personería del compareciente. Se cumple en autos, de los expediente acumulados al rubro citados.

V.- Interés jurídico del compareciente. Cuento con el interés jurídico suficiente para comparecer en este recurso de reconsideración, en razón que tengo un derecho incompatible con el manifestado por las actoras, pues pretenden que se revoqué la sentencia definitiva de ocho de julio de dos mil quince, mediante la cual se decretó la nulidad de la elección de presidente municipal, síndico y regidores de representación, proporcional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, dictada por la Primera Sala Unitaria de ese Tribunal Electoral del Estado.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo. Se ofrecen en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente. Se cumple en el apartado correspondiente de este escrito.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El primer agravio vertido es **inoperante**, esto es así porque, las recurrentes parten de una premisa errónea al considerar que no está debidamente probado en autos, que el siete de junio de dos mil quince, no se haya instalado el porcentaje de casillas y/o secciones electorales que la responsable tuvo por no instaladas en su sentencia de mérito, para decretar la nulidad de la elección municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En el caso, del análisis de del agravio expresado por las actoras pone en evidencia que el planteamiento toral que hacen valer en este punto, se refiere a que la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, valoro indebida e inadecuadamente los elementos probatorios existentes en autos, para decretar la nulidad de la elección referida, situación que es totalmente falsa y carente de veracidad.

Contrario a lo manifestado por las recurrentes, además de las pruebas aportadas por los partidos enjuiciantes en los recursos primigenios, la responsable se hizo allegar de todos los elementos probatorios que juzgo convenientes, para estar en condiciones de emitir su determinación estrictamente apegada a derecho; con ello, darle a cada prueba el valor real que tuviera, tal como puede apreciarse en la sentencia de mérito a fojas 29 incisos A), B), y 34 a 45, respectivamente.

En ellas se desglosan todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y las que se hizo allegar la responsable, así como el valor probatorio que les otorgó a cada una de ellas, ya sea como documental publica, las cuales fueron desahogadas y se les concedió valor probatorio pleno por su propia y especial naturaleza, o bien como documentales privadas, a las que se les concedió un valor indiciario, mismas que concatenadas entre sí, crearon la certeza en el juzgador, de que los elementos contenidos en ellas eran suficientes para decretar la nulidad de elección municipal solicitada por los partidos enjuiciantes.

Luego, respecto del supuesto referido por las actoras, en el sentido que en autos no obra un informé del consejo distrital electoral, en el cual se asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las irregularidades suscitadas que no permitieron la instalación de todas y cada una de las casillas el día de la jornada electoral, así como las denuncias presentadas por el órgano administrativo electoral distrital ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, FEPADE, en contra de quien resulte responsable por la comisión de esos actos delictuosos, dicho presupuesto no se actualiza en virtud que, de las copias certificadas de los escritos de incidentes respecto de esas casillas, las fotografías que contienen los indicios de los hechos violentos suscitados en la referida fecha, el acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de siete de junio de dos mil quince y emitida por el consejo distrital 24, en la cual se relatan los hechos que dieron origen a la no instalación de las multicitadas casillas, así como las actas autógrafas de escrutinio y cómputo de tan solo 24 de 54 casillas,

instaladas en 16 de 29 secciones electorales, confirman eficazmente que el siete de junio pasado, en la elección municipal de Tixtla de Guerrero, se actualizó la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 80 fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Aunado a lo anterior, las actoras no aportan elementos para corroborar su afirmación, así como tampoco desvirtúan los elementos valorados por la responsable en la resolución impugnada, pues solo se limitan a manifestar argumentos tendentes a comprobar que si se instalaron totalmente las 54 casillas que fueron dispuestas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para la elección en ese municipio; sin embargo, no ofrece los elementos necesarios para confirmar su aseveración y con ellos, desvirtuar las consideraciones vertidas por la responsable.

Sobre omisión atribuida al consejo distrital 24, para reponer la paquetería electoral de las casillas de Zoquiapa y el Durazno, que fueron sustraídas por personas distintas a las habilitadas para fungir como funcionarios de casilla, un día antes de la jornada electoral, al respecto se precisa, que el artículo 311, de la Ley de Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que para garantizar cualquier eventualidad que se suscite durante la distribución de la documentación electoral, el Consejo General del Instituto mandará imprimir un 5% de boletas adicionales al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con el corte aprobado por la misma autoridad electoral, de cada elección, mismas que se distribuirán en igual porcentaje a cada Consejo Distrital, lo que presupone una inexistencia de material electoral suficiente para reponer el que fue sustraído en las comunidades de referencia, pues hacer la reposición total que refieren las actoras, supondría una violación al principio de certeza electoral, ya que al existir el doble de boletas electorales de las contempladas para el número total de electores registrados en lista nominal, equivale a justificar la violación formal del resguardo de los paquetes electorales y el número exacto de boletas impresas, de ahí que no se justifique la omisión reclamada al consejo distrital 24.

En resumidas cuentas, fue un hecho notorio, que el siete de junio de dos mil quince, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal de Tixtla de Guerrero, afectando la elección que se pretendía llevar a cabo, situación que se supo en todo el territorio nacional, pues trajo aparejado que las casillas electorales de esa población no se instalaran en su totalidad; es decir, de las 30 casillas que se tenía previsto fueran instaladas, no se instaló ninguna, y por ende, no se recepcionó la votación ciudadana que se tenía previsto recabar en ellas.

Lo anterior es así, porque debido al clima de descontento social, fue un hecho notorio de trascendencia nacional, que personajes diversos a los contendientes políticos y ciudadanía en general, no permitieron la instalación de casillas y la recepción del sufragio ciudadano, en las casillas **2481** B, C1, C2, y C3, **2482** B, C1, **2483** B, C1, **2484** B, C1, ESP. **2485** B, C1, C2, **2486** B, C1, **2487** B, C1, **2488** B, C1, **2489** B, C1, **2490** B, C1, **2491** B C1, **2504** B, C1 y **2505** B, C1, del citado municipio.

Luego, de autos puede corroborarse que la responsable atendió todos y cada uno de los elementos que se hizo llegar a través de diligencia previas emisión de la sentencia impugnada, así como del caudal probatorio que fue aportado por este instituto político, por el Partido del Trabajo y el partido Movimiento de Regeneración Nacional, y que contrario a lo afirmado por las recurrentes, en el

caso no es necesario aportar los elementos que a su parecer faltan, pues como antes se dijo, fue un hecho notorio, el cual no necesita mayores elementos probatorios que el que sea conocido ampliamente por el común de los ciudadanos, escenario que ocurrió por medios de información al alcance de todos, así como de los medios de prueba ofrecidos por las partes, para que no existiera duda en el juzgador, respecto de la veracidad de los hechos de que se trató el asunto.

En tal virtud, debe convenirse, que el hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un "hecho público y notorio" tiene como característica fundamental, que es aceptado y de dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

En consecuencia, de la concatenación de las pruebas aportadas por los partidos enjuiciantes, y del hecho público y notorio suscitado al siete de junio de dos mil quince en Tixtla de Guerrero, Guerrero, la autoridad responsable, atendiendo a las reglas de la lógica, arribó a la conclusión de que en dicha elección municipal se actualizó la causal de nulidad de la elección prevista en el numeral 80 fracción II, de la Ley procesal electoral local, este razonamiento: no infringió el principio de legalidad, porque la prueba presuncional humana, conforme a los principios de la teoría general del proceso, también puede deducirse de hechos no controvertidos, como son los hechos notorios, dado que éstos, al considerarse ciertos y válidos, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tienen como acreditados o comprobados.

Debe hacerse énfasis en el sentido de que la parte actora, no controvertió ante esa autoridad jurisdiccional la certidumbre del hecho público y notorio que sirvió de base a la autoridad responsable para tener por acreditados los elementos que la hicieron decretar la nulidad de la elección en ese municipio, sino la circunstancia de que "la fama pública" no podía servir de base para desprender una presunción, porque no se encuentra contemplada por la legislación como medio de prueba; sin embargo, como ha quedado comprobado, el alegato del enjuiciante no se encontraba apoyado en una premisa correcta, deviniendo **inoperante** el agravio vertido.

Segundo. Con relación a este agravio, el mismo resulta **inoperante**, pues las actoras parten de una premisa equivocada al pretender que esa H, Sala de Segunda Instancia, valide una elección sin sustento legal alguno, en virtud que hacer eso, equivale a violentar la legalidad constitucional, pues como antes se dijo, está demostrado en autos que el 07 de junio pasado, no se instaló el 44.82 de las secciones electorales, con sus respectivas casillas, contempladas en el municipio de Tixtla de Guerrero, situación que de acuerdo con el multicitado artículo 80 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local es infractora de normativa electoral vigente.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido para esa Sala de Segunda Instancia, que el término "Instalación de Casillas", no se refiere única y exclusivamente a la instalación formal de la mesa con los funcionarios directivos de la casilla sino que dicho término abarca desde la preparación e instalación de

la casilla, hasta la recepción del sufragio, escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, así como la clausura de la misma y la remisión del paquete electoral al consejo distrital correspondiente.

Contrario a lo vertido por las recurrentes, aun suponiendo sin conceder que efectivamente se hubieran instalado las casillas de mérito, de autos no se advierte constancia alguna que haga suponer que en esas casillas aparentemente instaladas, se haya recibido la votación de los ciudadanos que concurrieron a emitir su sufragio, esto es así, porque tal como lo sostiene la responsable, en el expediente natural sólo existen elementos que hacen presumible la instalación de 24 casillas de un total de 54 dispuestas para el día de la jornada electoral en ese municipio .

En esa tesitura, con la no instalación de la mayoría de las casillas en el municipio citado, no se llevó a cabo el cometido legal de dicha instalación, que es el de recibir la votación emitida por los ciudadanos, para así validar la elección del candidato que resulte ganador en esa contienda, pues como se dijo en líneas anteriores, no resultaría conforme a derecho, confirmar la validez de esa elección, inclusive tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que de autos se advierte la existencia de elementos para afirmar que en dicha elección, se actualizó de la hipótesis prevista en el artículo 80, fracción II, de la Ley procesal electoral local, consistente en que es causal de nulidad de la elección de un ayuntamiento, cuando no se instalen las casillas en el 20 % (veinte por ciento) de las secciones en el municipio, en este caso Tixtla de Guerrero, Guerrero, lo cual impidió se recibiera la votación en tales casillas.

Asimismo, cabe destacar que el Consejo Distrital 24, el siete de junio de dos mil quince, realizó el cómputo de la elección municipal tomando en cuenta el sufragio emitido en tan solo veinticuatro casillas correspondientes a dieciséis secciones electorales, precisamente por la falta de pruebas documentales existentes, respecto de la votación recibida en las casillas no instaladas, de ahí que el argumento vertido por las actoras, carezca de legalidad y vigencia.

En relación con el supuesto número de votos obtenido por la candidatura común que representan las recurrentes, respecto de las casillas que si fueron instaladas el día de la jornada electoral, al respecto las actoras parten de una afirmación falsa, en virtud que no existe presunción cierta respecto de cuál fue el sentido del sufragio emitido por los ciudadanos en esa votación, esto es así por el alto número de casilla que no fueron instaladas en el municipio, las cuales superan incluso el margen establecido en la ley para decretar la anulación de una elección.

Ahora bien, como no existe certeza sobre la voluntad que los ciudadanos quisieron expresar en las urnas el día de la jornada electoral, no basta que las actoras pretendan hacer valer los votos obtenidos por su representado en las escasas casillas que si fueron instaladas, pues de acuerdo con la lógica y la experiencia tenemos que si se hubieran instalado todas las casillas dispuestas, el resultado habría sido adverso para la candidatura común representada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, porque en el sector poblacional en el que no fue recibida la votación el candidato postulado por este instituto político, tiene mayor aceptación y simpatía, de ahí que no sea conforme a derecho declarar la validez de la elección impugnada, resultando **inoperante** el agravio vertido.

Respecto del comparativo de votación territorial que aducen las recurrentes, mismo es **inoperante**, en virtud que el bien tutelado es el derecho al sufragio emitido por la mayor parte de la ciudadanía en determinada elección, más no el límite o la extensión territorial de una población o municipio, al no existir dicho sufragio por causas ajenas a las instituciones organizadoras de dicha elección, es Inoperante el estudio del agravio planteado.

Tercero. Con relación al supuesto de que en autos no se acreditó fehacientemente la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 80 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque únicamente está demostrado que en las casillas de mérito no se recibió la votación ciudadana más no así la instalación de las mismas al respecto las actoras nuevamente parten de una premisa errónea, esto porque como antes se dijo, la instalación de casillas contemplada en el artículo 319, de la Ley de instituciones local; contempla además, la instalación formal de las mesas directivas de casilla con todos y cada uno de sus funcionarios, así como los aditamentos que se utilizan para recepcionar el sufragio de los ciudadanos, la recepción del sufragio, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos, la clausura de la casilla y la remisión de la paquetería electoral a la autoridad electoral correspondiente.

Asimismo, no basta que los funcionarios empiecen a instalar formalmente la casilla como lo aducen las recurrentes, para determinar que su instalación y funcionamiento fue acorde a derecho y que se cumplió con el objetivo programado, en virtud que al recibirse la votación ciudadana prevista como fin primordial no sólo de la casilla, sino de todas las etapas desarrolladas en el proceso, se vulnera el proceso electoral en sí mismo, pues la sola instalación de las mesas directivas de casilla no puede subsanar el hecho de que falte la voluntad popular expresada en las urnas y contabilizada por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, el día de la jornada electoral.

Por cuanto hace, a que deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, en este aspecto: las disconformes parten de una concepción errónea, pues consideran que deben prevalecer los actos realizados el siete de junio pasado en la elección municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, obviando que como ya se dijo, dichos actos no pueden ser validados por no haberse cumplido las formalidades del proceso electoral durante la jornada comicial pasada, de ahí que a juicio del suscrito, dicho argumento sea carente de objetividad y legalidad, deviniendo inoperante el presente agravio.

QUINTO.- Fijación de la Litis. La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar sí, atendiendo a lo prescrito en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y considerando los criterios adaptados por esta Instancia, ha lugar a colmar la pretensión de los actores Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Primera Sala Unitaria de éste Tribunal,

que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, sustentada en la causal prevista en la fracción II del numeral 80 de la Ley de Medios de Impugnación Local; o, finalmente, si se confirma en sus términos la legalidad del acto que emitió la autoridad responsable el ocho de julio del presente año.

SEXO. Estudio de Fondo. En virtud de la conexidad e identidad de los agravios que hacen valer los partidos políticos actores, transcritos en el considerando CUARTO de la presente resolución, el estudio y análisis del Primero, segundo y tercer agravios, se llevará a cabo de manera conjunta por ser coincidentes en los tres casos, sin que esa forma implique hacia el recurrente una lesión, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia, que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000, titulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN.”**

El contenido de los agravios PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de los Recursos de Reconsideración promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en esencia refieren a las cuestiones siguientes:

a).- Que en las actuaciones del juicio, no se encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para que la Sala responsable considerara procedente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por la no instalación de las casillas en un 20% de las secciones del total que fueron aprobadas para el citado municipio.

b).- Que contrario a lo que sostiene la responsable, en el Municipio de Tixtla de Guerrero, si fueron instaladas las casillas, sin que en autos se advierta que los funcionarios de casilla hayan rendido informe al Consejo Distrital de la no instalación de las mismas, con lo cual se hubiese surtido el primer elemento para acreditar el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c).- Que de los escritos de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo se deducen que las casillas que presuntamente no se instalaron, ya estaban instaladas y recibiendo la votación de los electores cuando sucedieron los hechos de sustracción de las mismas.

d).- Que las pruebas valoradas por la autoridad responsable, resultan ser inconducentes para esos efectos, ya que dichas pruebas solo acreditan, la no recepción del sufragio por parte de los electores, y en ningún modo la no instalación de las citadas casillas.

Es importante destacar para dar contestación a los agravios en estudio, que la naturaleza extraordinaria del Recurso de reconsideración implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Entre dichos principios destaca el hecho de que en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en

tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano jurisdiccional electoral, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, de acuerdo a las reglas de la mencionada ley.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que estos como requisito indispensable deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que los agravios que se hagan valer en reconsideración, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos que vayan encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomo en cuenta al resolver.

Así el actor en el recurso de reconsideración, debe vertir argumentos fehacientes y sustentándose en pruebas para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciere ver que se contravino la constitución o la ley por indebida o

defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio, debe precisar que aspecto de la resolución impugnada lo ocasiona, en su caso, el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al acto o resolución al que dejan sustancialmente intacto.

Precisado lo anterior, y toda vez que de autos se advierte que el presente recurso de reconsideración, se controvierten hechos que tiene relación con la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, como causal prevista en el artículo 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en relación a la citada causal se puntualiza lo siguiente:

De acuerdo a la interpretación sistemática y funcional del 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es función primordial de este órgano jurisdiccional garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que brinden certeza y definitividad a los procesos electorales, por lo que en ese tenor debe entenderse que

todo acto de autoridad electoral debe regirse entre otros también por los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, que implica que los mismos se emitan con estricto apego y observancia a la ley.

Las causales de nulidad de una elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen conforme a los principios constitucionales y, en caso de que exista alguna vulneración a esos principios, la consecuencia será que los resultados obtenidos no tengan ningún efecto.

Las hipótesis de nulidad de una elección según Adriana M. Favela Herrera, en su edición "Teoría y Práctica de las Nulidades Electorales, se clasifican en específicas, genéricas y no expresas, siendo las *específicas*, aquellas previstas en la ley que se refieren a casos concretos como irregularidad a saber, *como la omisión de instalar un porcentaje concreto de casillas y, que en consecuencia, la votación no se haya recibido para la elección de que se trate.*

Al respecto, el artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTICULO 80. *Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, **de un ayuntamiento**, o demarcación municipal, cualesquiera de las siguientes:*

I...

II.- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente la votación, no hubiere sido recibida.

El bien jurídico protegido por la citada causal de nulidad establecida en la ley local, es precisamente garantizar la participación de los electores el día de la jornada electoral y que el triunfo en la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores, emitido en las casillas instaladas para tal efecto; de manera que, si un porcentaje de electores no tuvo la oportunidad de participar en la elección, al no haberse instalado las casillas en las cuales tenía derecho a sufragar, procede decretar la nulidad de la elección.

Por lo que dicha causal de nulidad sanciona la omisión de instalar las casillas en los porcentajes indicados, lo que genera que la votación en esas casillas no se haya recibido, impidiendo de esta manera a los electores participar con su sufragio en la elección respectiva.

Expuesto todo lo anterior, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los agravios esgrimidos por el actor **RESULTAN INFUNDADOS**, por las razones que se expresan a continuación:

De la lectura integral de los agravios hechos valer en los escritos de demanda, que resultan ser idénticos, no se aprecia que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, combatan debida y atinadamente todos los argumentos

expresados por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al considerar que los acontecimientos violentos ocurridos y la no instalación de las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, el día de la jornada electoral de siete de junio del año en curso, actualizaban la causa genérica prescrita en la fracción II del artículo 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con lo que se configuró la causal de nulidad de la elección del referido Municipio, contenida en el precitado artículo.

En efecto, de la simple confrontación de lo argumentado por la autoridad responsable en el considerando SEXTO de la sentencia impugnada, con lo que refieren los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en sus escritos de agravios, es fácil advertir que dichos institutos políticos se abstienen de combatir todos y cada uno de los motivos, fundamentos y razonamientos jurídicos esgrimidos por la responsable en su sentencia, por los que determinó que lo procedente era anular la elección Municipal para renovar al ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Pues no obstante de que en los tres agravios el actor es reiterativo en señalar, que en las actuaciones del juicio, no se encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para que la Sala responsable considerara procedente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por la no instalación de las casillas en un 20% de las secciones del total que fueron aprobadas para el citado municipio, sin embargo tales argumentos durante la sustanciación y tramitología del juicio de inconformidad

no fueron sustentados ni corroborados por el actor con medio de prueba alguno, en términos del numeral 19 de la Ley del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Esta Sala de Segunda Instancia, considera que la supuesta falta de congruencia que según la parte actora adolece la sentencia impugnada, no se acontece, no obstante ello, el recurrente debió haber combatido en forma puntual a través del presente recurso, todas las razones expresadas por la responsable para anular la elección municipal en el ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, y no solo limitarse a expresar argumentos subjetivos tendentes a demostrar que parte de lo resuelto por la autoridad demandada dentro del juicio primigenio, no se sustentó con algún medio de prueba para acreditar en modo alguno la no instalación de las casillas, toda vez que contrario a esos argumentos sin sustento, de la lectura integral de la sentencia cuestionada a través de la reconsideración como medio de impugnación electoral, se advierte que para arribar a la determinación de anular la citada elección, la responsable, consideró dos razones fundamentales que consistieron en:

1).- Que el siete de junio del presente año, día de la jornada electoral en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se suscitaron actos de violencia que fueron públicos y notorios que impidieron la instalación de las casillas previstas para dicho Municipio y que en consecuencia, una mayoría de ciudadanos no pudo emitir su voto.

2).- Que con motivo de la jornada electoral para el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se autorizó instalar un total de 29 secciones electorales para instalar 54 casillas, y que por los hechos de violencia suscitados en dicha jornada, se dejaron de instalar 13 secciones y 30 casillas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que ambas razones guardan estricta congruencia con lo impugnado en Inconformidad, toda vez que dicha determinación parte justamente de los hechos alegados por los Partidos Políticos Morena, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, respecto de que el día de la jornada electoral se suscitaron actos de violencia públicos y notorios en el Municipio de Tixtla de Guerrero, que finalmente no permitieron la instalación de 30 casillas en 13 secciones electorales, que equivale a un porcentaje mucho mayor al veinte por ciento de las secciones de dicha demarcación municipal, razones que contrario a lo que expone la parte actora, en las actuaciones del juicio si se encuentran sustentados y corroborados con los diversos medios de pruebas que fueron ofrecidos tanto por los actores del juicio de inconformidad, como por las propias probanzas que en la sustanciación del juicio primigenio fueron requeridas y desahogadas por el consejo distrital electoral 24, y valoradas en forma clara en la sentencia impugnada, relacionadas del numeral I al XIX (fojas 663 a la 667 del juicio inicial), adquiriendo especial preponderancia y trascendencia para esta sala que resuelve las relacionadas en los numerales III, IV, V, IX de dicha sentencia, en las que también encuentra sustento la razón a la que arribó la responsable para decretar la nulidad de la elección en dicho municipio, probanzas a las que esta sala que resuelve, les reitera valor probatorio pleno, en

términos del numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe precisar que contrario a las afirmaciones del actor, en los autos del Juicio de Inconformidad, si existen pruebas documentales que fueron motivo de valoración y pronunciamiento en la sentencia recurrida, y que a juicio de esta Instancia, resultan idóneas y suficientes para acreditar los elementos de convicción en que la responsable sustentó la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Solo basta citar entre otras probanzas existentes en autos, la consistente en la copia certificada de la lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital 07, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 134 a la 138 del Juicio de Inconformidad, en la que se autorizan 29 secciones y 54 casillas para el día de la jornada electoral en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero; asimismo, la copia certificada del acta de la octava sesión ininterrumpida de la jornada electoral, del consejo distrital 24, en la que en forma clara se establece que el día de la jornada electoral en la ciudad de Tixtla de Guerrero, se impidió la instalación de las secciones **2481** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **2482** Básica, Contigua 1; **2483** Básica, Contigua 1; **2484** Básica, Contigua 1, Especial 1; **2485** Básica, Contigua 1, Contigua 2; **2486** Básica, Contigua 1; **2487** Básica, Contigua 1; **2490** Básica, Contigua 1; **2491** Básica, Contigua 1; **2488** Básica, Contigua 1; **2489** Básica, Contigua 1, en estas dos últimas secciones, de acuerdo al acta las casillas fueron quemadas; **2404** Básica, Contigua 1; **2405** Básica y Contigua 1, estas 2 casillas fueron robadas el día previo a la jornada

electoral en las comunidades de Zoquiapa y el Durazno (fojas 157 a la 162); Asimismo obra a foja 163 de autos, la copia certificada de la tarjeta informativa de siete de junio de dos mil quince, suscrita por el presidente del Consejo distrital 24, en el que informa que en once secciones del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, no fueron instaladas 26 casillas, ambas probanzas contradicen en forma fehaciente las afirmaciones expuestas por el actor y que demuestran la no instalación de las casillas en dichas secciones en el municipio de Tixtla de Guerrero, elementos de prueba entre otros, en los que la responsable justificó la actualización de la causal de nulidad de la elección.

Ahora bien, a efecto de tener mayor certeza del procedimiento que desarrolló la responsable para acreditar la no instalación de casillas en el veinte por ciento de las secciones que integran el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, y corroborar si se encuentra justificada la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esta Sala como órgano garante de la legalidad procede a desarrollar lo siguiente:

De acuerdo a la lista de ubicación de casillas emitida por el Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, visible a fojas 134 a la 138, el día de la jornada electoral en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se autorizó instalar un total de **29 secciones**, en las cuales se instalarían **54 casillas**.

Concepto	SECCIONES ELECTORALES	%	CASILLAS A INSTALAR	%
----------	-----------------------	---	---------------------	---

Total	29	100%	54	100%
--------------	-----------	-------------	-----------	-------------

El siete de Junio de dos mil quince, día de la Jornada Electoral, de conformidad con el acta de sesión ininterrumpida del consejo distrital 24, visible de la fojas 157 a la 162 de autos, así como de la tarjeta informativa que obra a foja 163 de autos, en el Municipio de Tixtla, secciones y casillas que no se instalaron se ilustra de la forma siguiente:

No.	SECCIONES	CASILLAS
1	2489	Básica y Contigua 1.
2	2490	Básica y Contigua 1.
3	2491	Básica y Contigua 1.
4	2483	Básica y Contigua 1.
5	2484	Básica, Contigua 1 y Especial.
6	2485	Básica, Contigua 1 y Contigua 2.
7	2486	Básica y Contigua 1.
8	2487	Básica y Contigua 1.
9	2488	Básica y Contigua 1.
10	2481	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3.
11	2482	Básica y Contigua 1.
12	2504	Básica y Contigua 1.
13	2505	Básica y Contigua 1.
TOTAL:	SECCIONES: 13	CASILLAS: 30

Concepto	SECCIONES DONDE NO SE INSTALARON CASILLAS	%	CASILLAS NO INSTALADAS EL 07/06/2015	%
Total	13	44.82%	30	55.55%

Ilustrado lo que precede, para determinar el porcentaje de casillas no instaladas el día de la jornada electoral, se multiplica el número de casillas no instaladas (**30**) por (**100**) que es el porcentaje total de las casillas, y se divide entre el número total de las casillas autorizadas para instalarse el día de la jornada electoral, (**54**), y el porcentaje resultante es de **55.55%**, ($30 \times 100 / 54 = 55.55\%$), lo que significa que no se instaló el 55.55% de las casillas autorizadas en el citado municipio.

Para determinar el porcentaje de las secciones electorales no instaladas en el Municipio de Tixtla, se multiplica el número de secciones donde no se instalaron las casillas (**13**), por (**100**) que es el porcentaje total de las secciones autorizadas en el citado municipio, y se divide entre el total de secciones (**29**), y el porcentaje resultante es de **44.82%** ($13 \times 100 / 29 = 44.82\%$), lo que significa que el 44.82% de casillas no se instaló en las secciones electorales que fueron autorizadas.

De lo anterior, resulta evidente, que el siete de junio de dos mil quince, día en que tuvo lugar la jornada electoral en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, no se instalaron casillas en un **44.82%** (**cuarenta y cuatro punto ochenta y dos por ciento**) de las secciones que conforman dicha demarcación municipal, y en consecuencia la votación no fue recibida en las mismas.

Contrario a lo argumentado por el actor, el procedimiento anterior demuestra en que la autoridad responsable actuó en forma acertada al determinar la nulidad de la elección del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por acreditarse en forma plena los

extremos de la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues su razón sustentada en el considerando sexto de la resolución impugnada, estableció que después de valorar las pruebas, adminiculadas con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados en el juicio de inconformidad, la verdad conocida y el recto raciocinio, por la relación que guardan entre si, le generaban convicción sobre los hechos ocurridos en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, que constituían la causal de nulidad por violación a los principios rectores del proceso electoral.

Por otro lado la parte actora, aduce en sus agravios que la responsable, sostiene que en el Municipio de Tixtla de Guerrero, no fueron instaladas las casillas, sin que en autos se advierta que los funcionarios de casilla hayan rendido informe al Consejo Distrital de la no instalación de las mismas, con lo cual se hubiese surtido el primer elemento para acreditar el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 80 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El argumento anterior resulta infundado, ya que contrario a inverosímil argumento, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad responsable, si se allegó de los elementos probatorios para sustentar la hipótesis de no instalación de las casillas en un veinte por ciento de las secciones que conforman el municipio de Tixtla, pues obra a fojas de la 157 a la foja 162 autos, la copia certificada del acta de sesión de siete de junio del presente año, llevada a cabo por la propia autoridad

electoral del consejo distrital 24, en la que en forma clara hace constar la no instalación de las secciones **2481** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **2482** Básica, Contigua 1; **2483** Básica, Contigua 1; **2484** Básica, Contigua 1, Especial; **2485** Básica, Contigua 1, Contigua 2; **2486** Básica, Contigua 1; **2487** Básica, Contigua 1; **2490** Básica, Contigua 1; **2491** Básica, Contigua 1; **2488** Básica, Contigua 1; **2489** Básica, Contigua 1, en estas dos últimas sesiones, de acuerdo al acta las casillas fueron quemadas; **2404** Básica, Contigua 1; **2405** Básica y Contigua 1, estas 2 casillas fueron robadas el día previo a la jornada electoral; documento que al no haber sido controvertido ni objetado por el actor merece valor probatorio pleno.

Además debe señalarse que en el supuesto no concedido de que con la existencia en autos de los escritos de diversos incidentes a los que refiere al actor, se pudiese presumir la probable instalación de un número determinado de casillas, lo cierto es que como se puede visualizar a fojas 557, 558 y 559 de autos, la copia certificada del acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, no contiene insertos los resultados de las 13 secciones y de las 30 casillas que fueron referidas con anterioridad, lo que conlleva a afirmar a esta sala que resuelve, que estas secciones y casillas no fueron instaladas, mucho menos que se haya recibido la votación de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio, pues en autos solo existe la certeza de la instalación de veinticuatro casillas, de un total de cincuenta y cuatro que fueron autorizadas para el día de la jornada electoral.

Pues no debe perderse de vista que contrario a todos los argumentos vertidos por la parte actora, del contenido de la mencionada acta específicamente a foja 162 del juicio primigenio, tanto la ciudadana América Yolanda Astudillo Cuevas representante del Partido Revolucionario Institucional como Gabriela García Chilapa, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 24, no objetaron ni controvirtieron dicha acta donde se hizo constar que efectivamente el día de la jornada electoral en el municipio de Tixtla de Guerrero, **en trece secciones electorales no fueron instaladas treinta casillas**, hecho que avalaron con la firma puesta de su puño y letra, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, es incuestionable que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no combaten los argumentos jurídicos referidos por la responsable que sustentan la resolución impugnada si no que solo se limitan a argumentar en forma muy subjetiva, lo cual no es suficiente para tener por desvirtuadas las extensas razones que en congruencia formula en la sentencia recurrida la autoridad responsable.

El actor refiere en sus agravios, también, que de los escritos de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo deducen que las casillas que presuntamente no se instalaron, ya estaban instaladas y recibiendo la votación de los electores cuando sucedieron los hechos de sustracción de las casillas.

Al respecto, debe decirse que la actora parte de una premisa equivocada, pues el numeral 319 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, contempla que además de la instalación formal de la mesa directiva de casilla, se cumpla con todos los elementos materiales que se utilizan en la jornada electoral para la recepción del sufragio, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos, la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al consejo distrital correspondiente, pues no basta que los funcionarios de la mesa directiva únicamente instalen en forma física la casilla, para que a partir de ese supuesto se tenga por instalada la misma, como en forma errónea lo hacen ver los recurrentes; pues contrario al argumento referido, para determinar que la instalación de la casilla y funcionamiento fue legal, se debe cumplir con el procedimiento de la jornada electoral establecido en el artículo citado, que comprende la recepción del voto, el escrutinio y cómputo, la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral ante la autoridad distrital electoral correspondiente, pues dichos actos están concatenados y son consecutivos unos de otros, ya que finalmente todos ellos se sustentan y consignan en una sola acta de jornada electoral.

En cuanto al comparativo de votación territorial que expresa en sus agravios, dicho argumento es inoperante, en razón de que el bien jurídico tutelado es el derecho al sufragio emitido por la mayor parte de la ciudadanía en determinada elección, mas no el límite o la extensión territorial de una población o demarcación municipal, al no existir dicho sufragio por causas ajenas a las instituciones responsables de llevar a cabo dicha elección.

Por último, en lo referente al argumento del actor, a que con motivo de la elección del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, dicha apreciación es errónea e inaplicable al caso concreto, el cual se considera como excepción a dicha regla, pues dichos actos no pueden ser validados por no haberse cumplido en forma específica con las formalidades esenciales del proceso electoral, pues en autos se acreditó que no se garantizó la participación en un alto porcentaje de los electores el día de la jornada electoral al no haberse instalado treinta casillas en las cuales tenían derecho a sufragar, hecho que motivó a la responsable para decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento citado.

En razón de todo lo anterior, y ante lo infundado de los agravios hechos valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Recurso de Reconsideración identificado con clave *TEE/SSI/REC/036/2015* y *TEE/SSI/REC/037/2015* *acumulado*, **SE CONFIRMA** la sentencia de ocho de Julio de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente *TEE/ISU/JIN/001/2015*, *TEE/ISU/JIN/002/2015* y *TEE/ISU/JIN/004/2015* acumulados, que se integraron con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los Partidos Políticos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 26, 73 y demás relativos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro de los autos del expediente TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015 acumulados, por las razones que se precisan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Confirma la Sentencia de ocho de julio de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que decreta la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en el expediente TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su calidad de actores, y al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado; por **oficio** a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado y al Consejo Distrital Electoral 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero, adjuntándoles copias certificadas de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO.
MAGISTRADA PRESIDENTE

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO

MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.